



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAFAEL ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTILLO C.C. No. 1.129.542.619

DEMANDADO: KEYMIS JOHANA MENDOZA PAZ C.C. No. 1.129.500.322

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por RAFAEL ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTILLO, identificado con C.C. No. 1.129.542.619, a través de endosatario para el cobro contra KEYMIS JOHANA MENDOZA PAZ, identificado con C.C. No. 1.129.500.322

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El Despacho advierte que en el libelo demandatorio la Dra. YEINNYS YOHALYS NEGRETE SALCEDO, manifiesta actuar en calidad de endosatario en procuración al cobro de la parte ejecutante, sin que se haya aportado el endoso referido.

Pese a lo anterior, fue allegado como anexo poder otorgado por RAFAEL ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTILLO, en favor de la Dra. YEINNYS YOHALYS NEGRETE SALCEDO.





JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Por lo anterior, resulta necesario que la profesional del derecho aclare a esta agencia judicial la calidad en la que actúa, con el fin de reconocerle personería jurídica.

2. Examinada la demanda se advierte que el demandante señala como demandada a la señora KEYMIS JOHANA MENDOZA PAZ, sin embargo, se advierte que el nombre indicado, no guarda relación con el consignado en la letra de cambio aportada para el recaudo.



3. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2 de las pretensiones, se expresa:

“SEGUNDA: Que se condene a la demandada a que pague los intereses de plazo ocasionados, de conformidad el título valor suscrito, a la tasa máxima legal, a partir de septiembre 09 de 2022”.

En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses de plazo, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 144
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE